

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2017-0610-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de nombre comercial



PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2016-3596)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO 0251-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veintiún minutos del doce de abril de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-306901, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:18:47 horas del 06 de setiembre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 19 de abril del dos mil 2016 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la señora **Xinia Arguedas Madrigal**, mayor, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-0776-0056, solicitó la inscripción del nombre comercial

 para proteger y distinguir: “*Un establecimiento comercial dedicado a alquiler, venta y mantenimiento de sistemas de purificación de agua*”.

SEGUNDO. Que los edictos correspondientes fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta

número 167, 168 y 169, del 2017, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de octubre de 2016, el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, apoderado generalísimo de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción, alegando que su representada es una empresa nacional, que produce bebidas alcohólicas, bebidas sin alcohol y agua de manantial, entre sus marcas se encuentran debidamente inscrita la marca “**CRISTAL**”, y otras, por tal motivo tiene derecho e interés de impedir que terceros registren indebidamente como marcas términos prohibidos, que dañan la sana competencia, e inducen a error al público consumidor.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 11:18:47 horas del 06 de setiembre de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso, en lo conducente: “... **POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... se resuelve:** declarar sin lugar la oposición interpuesta por el Lic. **Manuel Peralta Volio**, en su condición de **apoderado generalísimo** de **PRODUCTORA LA FLORIDA**, contra la solicitud de inscripción del nombre comercial “**CRSITALINA**” **DISEÑO Cristalina**, presentada por la señora **Xinia Arguedas Madrigal**, en su condición personal la cual se acoge ...”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de setiembre de 2017, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, apeló la resolución referida y expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, de influencia para la resolución de este proceso, que la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.** posee inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial, los siguientes signos:

- 1.- La marca de fábrica “**BAHIA CRISTAL (CRYSTAL BAY)**”, en **clase 32**, para proteger y distinguir: “Agua”, registro número **109560**, inscrita el 04 de noviembre de 1998. (ver folio 24 a 25 del expediente principal)

- 2.- La marca de fábrica y comercio  , en **clase 32**, para proteger y distinguir: “Cervezas y bebidas de cereales sin alcohol”, registro número **217344**, inscrita el 12 de abril de 2012. (ver folio 26 a 27 del expediente principal)

- 3.- La marca de fábrica  , en **clase 32**, para proteger y distinguir: “Agua, agua con sabores, aguas minerales y gaseosas, otras bebidas no alcohólicas, cerveza, bebidas de zumos (jugos) de frutas, siropes (jarabes) y otras preparaciones para hacer bebidas”, registro número **165298**, inscrita el 26 de enero de 2017. (ver folio 28 a 29 del expediente principal)

- 4.- La señal de propaganda “**CRISTAL, EL AGUA DE MANATIAL**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “Para promocionar agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa, agua de litines”, registro número **1696**, inscrita el 09 de mayo de 2002. (ver folio 30 a 31 del expediente principal)

- 5.- La marca de fábrica “**CRISTAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “Agua”, registro

número **128552**, inscrita el 26 de setiembre de 2001. (ver folio 32 a 33 del expediente principal)

6.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL**” en **clase 33**, para proteger y distinguir: “*Licores*”, registro número **206570**, inscrita el 21 de enero de 2011. (ver folio 34 a 35 del expediente principal)

7.- La marca de fábrica “**CRISTAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua*”, registro número **128548**, inscrita el 21 de enero de 2001. (ver folio 36 a 37 del expediente principal)

8.- La marca de servicios “**CRISTAL**” en **clase 39**, para proteger y distinguir: “*Servicios prestados para transportar mercancías de un lugar a otro y servicios relacionados a estos transportes y su almacenaje*”, registro número **206719**, inscrita el 25 de enero de 2011. (ver folio 38 a 39 del expediente principal)

9.- La marca de fábrica “**CRISTAL**” en **clase 33**, para proteger y distinguir: “*ron y aguardiente*”, registro número **109634**, inscrita el 04 de noviembre de 1998. (ver folio 40 a 41 del expediente principal)

10.- La marca de fábrica “**CRISTAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, ale, porter, otras bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de cereales y otras preparaciones para hacer bebidas, aguas de nacientes, aguas purificadas, agua carbonatada o mineral, aguas de mesa, agua de litines*”, registro número **88332**, inscrita el 08 de setiembre de 2024. (ver folio 42 a 43 del expediente principal)

11.- La marca de servicios “**CRISTAL**” en **clase 39**, para proteger y distinguir: “*servicios de transporte y almacenaje, servicios de empaque, envase y distribución de productos*”, registro número **111708**, inscrita el 08 de febrero de 1999. (ver folio 44 a 45 del expediente principal)

12.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Cervezas sin alcohol*”, registro número **222494**, inscrita el 06 de noviembre de 2012. (ver folio 46 a 47 del expediente principal)

13.- La marca de fábrica “**Cristal O₂**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines*”, registro número **140337**, inscrita el 25 de agosto de 2003. (ver folio 48 a 49 del expediente principal)

14.- La marca de fábrica “**O₂**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines*”, registro número **140338**, inscrita el 25 de agosto de 2003. (ver folio 50 a 51 del expediente principal)



15.- La marca de fábrica en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines*”, registro número **162782**, inscrita el 28 de setiembre de 2006. (ver folio 52 a 53 del expediente principal)



16.- La marca de fábrica y comercio **Cristal** en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de manantial*”, registro número **215709**, inscrita el 20 de enero de 2012. (ver folio 54 a 55 del expediente principal)

17.- El nombre comercial “**CRISTAL CERVECERÍA**” en **clase 49**, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y distribución de cerveza aguada, cerveza fuerte, cerveza negra, ale, porter, otras bebidas no alcohólicas a base de malta, bebidas de cereales y otras preparaciones para hacer bebidas, aguas de nacientes, aguas purificadas, agua carbonatada o mineral, aguas de mesa, agua de litines. Ubicado en Heredia, en Echeverría Cantón de Flores, San Joaquín de Heredia*”, registro número **124707**, inscrita el 08 de abril de 2002. (ver folio 56 a 57 del expediente principal)

18.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL CLEAR**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Aguas y bebidas de cereales sin alcohol*”, registro número **215712**, inscrita el 20 de enero de 2012. (ver folio 58 a 59 del expediente principal)

19.- La marca de fábrica “**CRISTAL CLEAR**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua*”, registro número **163213**, inscrita el 20 de octubre enero de 2006. (ver folio 60 a 61 del expediente principal)

20.- El nombre comercial “**CRISTAL DISTRIBUIDORA**” en **clase 49**, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a producir, envasar, empacar, comercializar, anunciar, mercadear, distribuir y vender bebidas de todo tipo, incluyendo aguas puras, minerales*

y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, refrescos, bebidas de frutas y siropes. Ubicado en Echeverría, Distrito Segundo de Belén, Cantón Séptimo de la Provincia de Heredia”, registro número 133713, inscrita el 17 de junio de 2002. (ver folio 62 a 63 del expediente principal)

21.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL ELEMENTS**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Aguas y bebidas de cereales sin alcohol*”, registro número **215705**, inscrita el 20 de enero de 2012. (ver folio 64 a 65 del expediente principal)

22.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL ESSENTIAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Aguas y bebidas de cereales sin alcohol*”, registro número **215794**, inscrita el 23 de enero de 2012. (ver folio 66 a 67 del expediente principal)

23.- La señal de propaganda “**Cristal, la marca que más bocas prefieren**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “*Para promocionar agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines. Relacionado con la marca CRISTAL clase 32, registro 157205*”, registro número **221810**, inscrita el 05 de octubre de 2012. (ver folio 68 a 69 del expediente principal)

24.- La marca de fábrica “**CRISTAL PLUS**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines; cerveza, cerveza de bajo contenido alcohólico, bebidas de malta, bebidas de cereales, cerveza, cerveza aguada, cerveza fuerte y cerveza negra; bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas y zumos de frutas, siropes, y otras preparaciones para hacer bebidas*”, registro número **151270**, inscrita el 08 de febrero de 2005. (ver folio 70 a 71 del expediente principal)

- 25.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL PLUS**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua*”, registro número **142892**, inscrita el 04 de diciembre de 2003. (ver folio 72 a 73 del expediente principal)
- 26.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL SENSATIONS**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Aguas y bebidas de cereales sin alcohol*”, registro número **215707**, inscrita el 20 de enero de 2012. (ver folio 74 a 75 del expediente principal)
- 27.- La marca de fábrica “**CRISTAL SENSATIONS**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines*”, registro número **162840**, inscrita el 28 de setiembre de 2006. (ver folio 76 a 77 del expediente principal)
- 28.- La marca de fábrica y comercio “**CRISTAL SPA**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines*”, registro número **222909**, inscrita el 04 de diciembre de 2012. (ver folio 78 a 79 del expediente principal)
- 29.- La marca de fábrica “**MANANTIALES DE ECHEVERRIA**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Aguas de nacientes, aguas purificadas, agua carbonatada o mineral, aguas de mesa y agua de litines*”, registro número **89654**, inscrita el 19 de diciembre de 1994. (ver folio 80 a 81 del expediente principal)
- 30.- La señal de propaganda “**mmm... Cristal**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “*para promocionar agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y*

agua de litines, en relación a la marca Cristal (diseño) en clase 32, registro 157205”, registro número 221872, inscrita el 05 de octubre de 2012. (ver folio 82 a 83 del expediente principal)

31.- La señal de propaganda “**Lo natural se unió con lo natural**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “*Para promocionar los siguientes productos en relación con la marca O2, registro 140337: agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines; Establecimiento ubicado en Echeverría, Distrito Segundo de Belén, Cantón Séptimo de la Provincia de Heredia*”, registro número **163973**, inscrita el 24 de noviembre de 2006. (ver folio 84 a 85 del expediente principal)



32.- La marca de fábrica y comercio  en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de manantial*”, registro número **215710**, inscrita el 20 de enero de 2012. (ver folio 86 a 87 del expediente principal)



33.- La marca de fábrica  en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines* ”, registro número **157205**, inscrita el 20 de marzo de 2006. (ver folio 88 a 89 del expediente principal)

34.- La señal de propaganda “**NATURALEZA EXTREMA**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “*para promocionar agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines, en relación con la marca Cristal Plus, registro 151270*”, registro número **173363**, inscrita el 28 de marzo de 2008. (ver folio 90 a 91 del expediente principal)

35.- La señal de propaganda “**No pares de vivir**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “*Para promocionar bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas. Relacionado con la marca CRISTAL, en clase 32, Registro 128548*”, registro número **215578**, inscrita el 16 de enero de 2012. (ver folio 92 a 93 del expediente principal)

36.- La señal de propaganda “**No pares de vivir**”, en **clase 50**, para proteger y distinguir: “*Para promocionar los siguientes productos en relación con la marca Cristal. Registro N° 95244; agua de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa y agua de litines; bebidas de cereales y otras preparaciones para hacer bebidas*”, registro número **176288**, inscrita el 13 de junio de 2008. (ver folio 94 a 95 del expediente principal)

37.- La marca de fábrica y comercio “**REFRESCOS CRISTAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*Bebidas no alcohólicas*”, registro número **206575**, inscrita el 21 de enero de 2011. (ver folio 96 a 97 del expediente principal)

38.- La marca de fábrica “**REFRESCOS CRISTAL**” en **clase 32**, para proteger y distinguir: “*refrescos y preparaciones para hacer refrescos*”, registro número **109622**, inscrita el 28 de octubre de 2018. (ver folio 98 a 99 del expediente principal)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la oposición planteada, al considerar que los productos o servicios que se desean proteger con el nombre comercial propuesto no tienen relación alguna con los ya protegidos por

las marcas inscritas, aunado a ello al ser productos o servicios con distinto destino, su modo de utilización difiere, no siendo competidores ni complementarios, dado lo cual no existe posibilidad de confundir al consumidor, pues la naturaleza de su objeto de protección es diferente y por ello pueden coexistir tanto en el comercio como registralmente.

Por su parte, en su escrito de apelación, manifiesta la representación de la empresa recurrente que:

1.- Su representada tiene inscritos signos que se relacionan y pertenecen a la clase 32 protegen los mismos productos y servicios, entre la marca CRISTAL y el signo propuesto CRISTALINA hay una innegable semejanza gráfica, visual y fonética capaz de causar confusión en el público consumidor. **2.-** CRISTAL y CRISTALINA comparten elementos en su composición en al menos un 90 por ciento en las letras, razón por la cual el público las confundirá, las asociará o recordará por su parecido con el cristal, por su apariencia de transparencia y pureza esa idea no se borra jamás de la mente del consumidor, existiendo ideológicamente una identidad entre las mismas al estar íntimamente relacionada el agua con los sistemas de purificación en este caso de agua, generando también una asociación empresarial indebida. **3.-** La marca CRISTAL pertenece a una familia de marcas, constituyéndose en un gran proyecto que inicia en el año de 1995, ofreciendo agua embotellada que proviene de los manantiales Echeverría, siendo un producto de excelente calidad. **4.-** La inscripción del signo solicitado CRISTALINA constituiría un aprovechamiento indebido de la reputación de la marca inscrita CRISTAL. **5.-** La marca pretendida CRISTALINA es similar a los signos inscritos, lo que va en contra de los derechos adquiridos por la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, éste debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier

otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los signos, impide o puede impedir, que el consumidor distinga uno de otro.

En este sentido, el Registrador a la hora de proceder a realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten los signos, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Cabe resumir, entonces que este procedimiento busca proteger el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Bajo ese análisis, y en atención a la oposición planteada por la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, la administración registral, para los efectos de si procede o no la coexistencia registral del signo objetado debe proceder a la luz de lo que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, determinándose para dichos efectos por parte de este Tribunal de alzada, lo siguiente:

Los signos en pugna, sea *Cristalina* solicitada y “**CRISTAL**” que se encuentra inscrita con diferentes registros, a nivel gráfico si bien estas gramaticalmente comparten varias letras en común **CRISTALINA** y **CRISTAL** no se podría obviar el hecho de que ambas a nivel visual se observan y aprecian de manera similar, y de esa misma manera será percibido por el consumidor medio, en virtud de que ambas poseen las mismas letras en su inicio, no aportándole distintividad alguna las letras restantes **INA** al signo pretendido, pudiendo el consumidor apreciarlo como un diminutivo de **CRISTAL**, no pudiendo coexistir en el tráfico mercantil.

Por otra parte, nótese que a la hora de pronunciar los signos **CRISTALINA** y **CRISTAL** estos a nivel fonético de igual manera se escuchan similares, y al compartir como se indicó líneas arriba letras en común, conlleva la posibilidad que el consumidor se encuentre en una situación de riesgo de confusión o asociación empresarial, respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger y distinguir del nombre comercial solicitado como los inscritos por parte de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**

Respecto a su connotación ideológica es importante señalar que el nombre comercial pretendido *Cristalina* como los signos contrapuestos “**CRISTAL**”, de la misma manera evocan a conceptos o ideas idénticas, para lo cual es de mérito señalar que la palabra **CRISTAL** empleada en los signos inscritos nos refiere a:

Del lat. *crystallus*, y este del gr. κρύσταλλος *krýstallos*.

1. m. Vidrio, especialmente el de alta calidad. *Cristal de La Granja*.
2. m. Pieza de vidrio u otra sustancia semejante que cubre un hueco en una ventana, en una vitrina, etc.
3. m. Lente de las gafas.
4. m. Tela de lana muy delgada y con algo de lustre.

5. Fís. Y Quím. Sólido cuyos átomos y moléculas están regular y repetidamente distribuidos en el espacio.

6. m. Geol. Cuerpo sólido que naturalmente tiene forma poliédrica más o menos regular; p. ej., las sales, las piedras, los metales y otros. (ver <http://dle.rae.es/?id=BImqXy7>).

Y el término “**CRISTALINA**” solicita para el nombre comercial que se pretende su registración significa:

Del lat. *crystallīnus*, infl. en su acentuación por los numerosos adjs. en *-ino*, y este del gr. κρυστάλλινος *krystállinos*.

- 1.** adj. Hecho de cristal. *Objetos cristalinos*.
 - 2.** adj. Propio o característico del cristal. *Destellos cristalinos*.
 - 3.** adj. Limpio, claro, transparente. U. t. en sent. fig. *Mirada cristalina*.
 - 4.** adj. Fís. y Quím. Que tiene la estructura molecular de los cristales.
 - 5.** m. Anat. Cuerpo en forma de lente biconvexa, situado detrás de la pupila del ojo de los vertebrados y de los cefalópodos.
- estrato cristalino** (ver <http://dle.rae.es/?id=BIvn9M8>).

Según lo anterior, el Diccionario de la Real Academia Española, señala que el concepto CRISTAL y CRISTALINA describen el mismo significado, situación con la cual se evidencia que ambas expresiones puedan ser relacionadas entre sí, lo cual permite que puedan ser asociadas por el consumidor a un mismo origen empresarial, quien no las podrá identificar una vez en el comercio de manera separada.

En este sentido, el **artículo 8 incisos a) y b)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos es muy claro al negar la registración de un signo y por ende otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando sea similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen,

registrada con anterioridad, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios que protegen.

Asimismo, en forma expresa el **inciso d)** de este mismo artículo, dispone que no puede inscribirse un signo que produzca confusión “*...por ser idéntico o similar a un nombre comercial (...) usado en el país por un tercero desde una fecha anterior...*” De tal manera, no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos a que uno y otro se refieran sean también idénticos o semejantes, o que sean diferentes pero susceptibles de ser asociados, toda vez que la misión de todo signo marcario está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin lugar a duda.

Recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que esas marcas no se confundan entre sí y que el consumidor al verlas no las relacione. El problema surge si existe algún tipo de similitud entre esos signos. En estos casos y aplicando el principio de especialidad que indica el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan asociar. Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, que ni siquiera puedan ser relacionados.

En el caso bajo estudio, ha sido demostrada la existencia de múltiples signos marcarios inscritos, cuyo titular es la empresa opositora **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, quien tiene inscritos los nombres comerciales registros número: **124707, 133713** y los signos marcarios: **109560, 217344, 165298, 1696, 128552, 206570, 128548, 206719, 109634, 88332, 111708, 222494, 140337, 162782, 215709, 215712, 163213, 215705, 215794, 221810, 151270, 142892, 215707, 162840, 222909, 211872, 215710, 157205, 206575** y **109622**, en los que se utiliza como término común “**CRISTAL**”, los cuales son idénticos al nombre comercial propuesto. Asimismo, tenemos que dichos signos inscritos protegen agua, diferentes tipos de bebidas, bebidas de zumo (jugos) de

frutas, aguas de nacientes, agua purificada, agua carbonatada o mineral, agua de mesa, agua de litines, de manantial, cervezas, licores, otras bebidas no alcohólicas, siropes y otras preparaciones para bebidas, siendo además que el signo propuesto “**CRISTALINA**” pretende proteger “alquiler, venta y mantenimiento de sistemas de purificación de agua”, los cuales pueden ser relacionados, ya que éstos podrían ser utilizados al momento del consumo de estos productos.

Dado todo lo anterior, considera este Tribunal que lleva razón el opositor, puesto que, al tratarse de marcas idénticas, el servicio que se pretende brindar el nombre comercial solicitado, puede relacionarse con los signos inscritos en su actividad mercantil y productos, coincidiendo en la presentación de los mismos, sus canales o puntos de distribución, así como en el consumidor meta al que van dirigidos. Consecuencia de lo anterior, este Órgano de Alzada arriba a la conclusión de que, efectivamente, tal como ha sido sostenido por la representante de la empresa opositora **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, la identidad entre las marcas contrapuestas provoca que no exista una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, siendo tal su semejanza que podría producir un riesgo de confusión en el consumidor medio, al aplicarse el signo cuyo registro se solicita, a servicios de alquiler, venta y mantenimiento de sistemas de purificación de agua, son susceptibles de hacer pensar al consumidor que se trata del mismo origen empresarial.

Así las cosas, de permitirse el registro del nombre comercial solicitado *Cristalina*, se quebrantaría lo estipulado en el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y por ello, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:18:47 horas del 06 de setiembre de 2017, la que en este acto se revoca, para que se deniegue

la inscripción del nombre comercial *Cristalina*, solicitada por la señora **Xinia Arguedas Madrigal**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:18:47 horas del 06 de setiembre de 2017, la que en este acto **se revoca**,

para que se deniegue la inscripción del nombre comercial **Cristalina**, solicitada por la señora **Xinia Arguedas Madrigal**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Carlos José Vargas Jiménez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TG. Marcas Inadmisibles

TNR. 00.41.33